

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 137

Radicación Nro. 2020-00089-00

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Divorcio, adelantado por ANA LUCIA LÓPEZ RÁMIREZ, en contra de ALEJADRO GÓMEZ BETANCOURT.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Las partes ANA LUCIA LÓPEZ RÁMIREZ y ALEJADRO GÓMEZ BETANCOURT contrajeron Matrimonio Civil, el día 19 de Agosto del año 2017, en la Notaría 23 del Circuito de Cali Valle, bajo el Indicativo Serial nro. 07173106.

Las partes procrearon un hijo hoy menor de edad A.G.L nacido el 04 de enero de 2010, legitimado por el hecho del matrimonio entre sus padres.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes han manifestado su voluntad y mutuo acuerdo como causal para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; c) Acuerdo sobre alimentos, visitas y custodia para el menor de edad.

2. Actuación procesal

Admitida la demanda, se notificó al demandado, quien presentó contestación a la demanda y demanda de reconvención. Posteriormente, se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes. Se acopió igualmente Registro Civil de Matrimonio, Poder y Convenio que fuera coadyuvado por el apoderado de la parte actora y demandada.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente *“Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”*.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6º, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9ª. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Sobre el caso.-

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil del Matrimonio correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en la mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar.

Igualmente se ha brindado garantía para el hijo en común, menor de edad, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su

voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de los alimentarios.

Debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

IV. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por las partes, señora **ANA LUCIA LÓPEZ RÁMIREZ** y **ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT**, el cual consisten en:

SEGUNDO **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio celebrado entre **ANA LUCIA LÓPEZ RÁMIREZ** y **ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT**, por la Causal de **MUTUO ACUERDO**.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

CUARTO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por las partes señor **ANA LUCIA LÓPEZ RAMIREZ** y **ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT** respecto del hijo en común **A.G.L** con NUIP 1.109.549.180 según registro civil de nacimiento con indicativo serial 51102515, el cual consiste en:

- 4.1. **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT** aportará el 100% de los gastos mensuales educativos de su hijo **A.G.L**, esto es mensualidad escolar, transporte escolar, actividades curriculares, implementos escolares requeridos por la institución educativa, la madre señora **ANA LUCIA LÓPEZ RÁMIREZ** continuará asumiendo los gastos de alimentación y gastos de la vivienda de su hijo **ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**.
- 4.2. **CUSTODIA:** La madre ostentará la custodia de su hijo **ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ**.
- 4.3. **EDUCACIÓN:** El padre asumirá el 100% de los costos anuales de matrícula, uniformes, útiles escolares y demás implementos requeridos por la institución educativa en la que se encuentra

matriculado su hijo A.G.L, igualmente el padre continuara pagando la formación académica en un segundo idioma a su hijo A.G.L, preferiblemente en la Institución Colombo Americano en la cual ha estado inscrito el menor de edad. La totalidad de los rubros educativos asumidos por el padre, serán cancelados directamente por este a la institución prestadora del servicio

- 4.4. **VISITAS:** El padre compartirá con su hijo **A.G.L** cada 15 días recogiénolo el sábado a las 2:00 p.m. y retornándola al hogar el domingo a las 6:00 p.m., en caso de ser festivo, el retornara el lunes a la misma hora; en vacaciones escolares los padres distribuirán el tiempo para poder compartir cada uno de ellos el 50% de este, las festividades de navidad y año nuevo la compartirán con su hijo de forma alternada cada año.
- 4.5. **VESTUARIO:** Cada padre aportará por este concepto cuatro mudas de ropa completa a favor de su hijo **A.G.L**, las dos primeras en el mes de junio y las dos últimas en el mes de Diciembre de cada año.
- 4.6. **SALUD:** Del menor de edad continuará siendo cubierta por el servicio de salud como beneficiario del padre en la EPS por él seleccionada; al tiempo que el padre continuará cubriendo el 100% del rubro de Medicina Prepagada y/o Plan Complementario a favor de su hijo **A.G.L**. El padre asumirá los tratamientos y/o medicamentos no cubiertos por la EPS a la cual se encuentra inscrito.
- 4.7. **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hijo. En todo caso se propiciará la comunicación y vínculos familiares sanos, buscando compartir fechas especiales de cumpleaños, navidades y vacaciones ajustándola a las posibilidades de cada uno de los padres.

QUINTO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistenciaalimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.

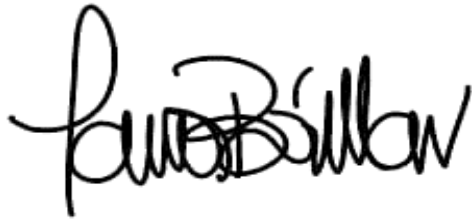
SEXTO. **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento de estos y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello.

SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b980688bafce84f88b14aebb43b4266b5107a4ce6aaf56abb0fb1ebc2b3df8d6

Documento generado en 20/09/2021 09:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>